

Jepv.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Cúmplase.

VISTO:

En causa Rol C-445-2021, procedimiento ordinario de mayor cuantía, caratulados “[REDACTED] CON [REDACTED] Y OTROS”, seguidos ante el Segundo Juzgado De Letras de Quillota, se dicta la siguiente sentencia de segunda instancia de carácter complementaria, a fin de emitir pronunciamiento respecto de la adhesión a la apelación deducida por la parte demandada [REDACTED] [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva de primera instancia que acogió la demanda de nulidad de contrato de compraventa, mutuo e hipoteca que suscribió con don [REDACTED] y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, con costas; a fin de que en alzada la sentencia sea enmendada con arreglo a derecho, por provocar agravio a su parte, revocándola y resolviendo en definitiva rechazar en todas sus partes la demanda.

En su adhesión a la apelación reitera los argumentos vertidos al evacuar el traslado de la demanda, planteando al efecto que la medida prejudicial precautoria de celebrar actos y contratos decretada por resolución de fecha 23 de noviembre de 2010 en el juicio rol C-21642-2010 seguido ante el 1° Juzgado Civil de Santiago, no se encontraba vigente al momento de celebrar el contrato de compraventa, mutuo e hipoteca de fecha 30 de septiembre de 2011 y practicar las respectivas inscripciones conservatorias en el mes de noviembre del mismo año. El día 23 de noviembre del año 2010, el 1° Juzgado Civil de Santiago decretó medida prejudicial precautoria de celebrar actos y contratos sobre el inmueble objeto del presente juicio, otorgando una ampliación de 30 días para notificar la medida precautoria en forma personal o de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a los demandados en dicho juicio. Empero, dicha medida que fue inscrita por el CBR de Quillota el 15 de diciembre del mismo año fue notificada a su parte el 20 de diciembre de 2010 y a la otra demandada del juicio, la señora [REDACTED], recién el 22 de agosto de 2011. En ese orden de ideas la medida prejudicial precautoria carecía de todo valor al momento de celebrarse la compraventa de autos y practicarse las inscripciones correspondientes, atendido lo prescrito en el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, según el cual transcurridos 5 días sin que la notificación se efectúe quedarán sin valor las diligencias practicadas, careciendo por tanto de todo valor la diligencia practicada con fecha 15 de diciembre y que rola a fojas 2933 N°



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYXWXRBDXBH

1350 correspondiente al año 2010, por lo mismo, dicha inscripción no aparece en el certificado de hipotecas y gravámenes solicitado en dicha fecha y el Conservador de Bienes Raíces procedió a practicar las inscripciones que rolan a fojas 8030 N° 2630 del Registro de Propiedad del año 2011; a fojas 7260 N° 1418 del Registro de Hipotecas año 2011; y a fojas 15.741 N° 2146 del Registro de Prohibiciones de año 2011, todas del Conservador de Bienes Raíces de Quillota.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la sentencia recurrida desestima las alegaciones de la demandada, reiteradas como se señaló en su escrito de adhesión a la apelación, en los considerandos vigésimo noveno y siguiente, los cuales al ser compartidos en esta instancia se tuvieron por reproducidos.

SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo señalado y a mayor abundamiento, las alegaciones que plantea la recurrente, obedecen a una discusión de carácter incidental que debió plantear durante el juicio respectivo, es decir en el juicio rol C-21642-2010 seguido ante el 1° Juzgado Civil de Santiago, y no dentro de este procedimiento, habida consideración de lo dispuesto en el Art.82, 85 y Art.302 del Código de Procedimiento Civil que señala *“El incidente a que den lugar las medidas de que trata este Título se tramitará en conformidad a las reglas generales y por cuerda separada ...Transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El tribunal podrá ampliar este plazo por motivos fundados.”*.

TERCERO: Que, por los motivos anteriores se desestiman las alegaciones de la demandada planteadas en su escrito de adhesión a la apelación.

Y, teniendo, además presente lo dispuesto en los artículos 186, 217 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que, se CONFIRMA en lo apelado la sentencia definitiva de primera instancia, dictada de 15 de marzo de 2023, por el 2° Juzgado De Letras de Quillota.

Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia definitiva de segunda instancia, dictada el día uno de agosto de dos mil veinticuatro, en cumplimiento de lo ordenado por la Excma. Corte Suprema.

Redacción de el Fiscal Judicial don Mario E. Fuentes Melo.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

No firma la Ministra Sra. Silvana Donoso Ocampo, por encontrarse autorizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, no obstante, haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo.

N°Civil-1114-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYXWXRBDXBH

En Valparaíso, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

 Rafael Francisco Corvalán Pazols Ministro(P) Corte de Apelaciones Veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro 12:55 UTC-3 	 Mario Enrique Fuentes Melo Fiscal Corte de Apelaciones Veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro 11:52 UTC-3 
--	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYXWXRBDXBH

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Presidente Rafael Francisco Corvalan P. y Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. Valparaiso, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYXWXRBDXBH